



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2021-00165-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** INVERSIONES THEDA DEL CARIBE S.A.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede esta Agencia Judicial, en el marco de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, a revisar las piezas procesales que hacen parte del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, encontrándonos con que mediante auto del 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, siendo posteriormente presentada reforma de demanda por lo cual el Despacho procedió a su admisión a través de proveído del 26 de enero de 2022.

En el auto que admitió la reforma a la demanda, se ordenó a la sociedad demandada INVERSIONES THEDA DEL CARIBE S.A.S., que pagara a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas:

*"(...) La suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEICISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$154.516.120), Por concepto de capital ACELERADO, representado en el pagaré No. 9908581, correspondiente a la sumatoria de los saldos de capital de las cuotas a acelerar desde 5 enero de 2021. Más los intereses moratorios de la suma indicada en la pretensión que antecede, MORATORIOS, a la tasa máxima permitida por la Ley, de conformidad con lo normado en el Art. 884 del C. de Co., desde el día 5 de enero de 2021 fecha en que incurrió mora el demandado, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. 2. La suma de DIEICISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$16.928.834). Por concepto de ALIVIOS FINANCIEROS otorgados al demandado de la obligación garantizadas en el pagaré No.9522392. 3. La suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$9.133.161) Por concepto de capital ACELERADO, representado en el pagaré No.9908581. Más intereses moratorios de la suma indicada en la pretensión que antecede, a la tasa máxima permitida por la Ley, de conformidad con lo normado en el Art. 884 del C. de Co. Desde el día 15 de julio de 2020 fecha en que incurrió mora el demandado, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación".*

1

La orden impartida en la mencionada providencia deviene del contenido literal del libelo de la reforma a la demanda, en la cual las pretensiones se deprecaron en los siguientes términos:

**1.** Por concepto de **capital ACELERADO**, representado en el pagaré No. **9908581**, equivalente a la suma de \$154.516.120 correspondiente a la sumatoria de los saldos de capital de las cuotas a acelerar desde el 5 de enero de 2021.

**1.1.** Por los intereses de la suma indicada en la pretensión que antecede, **MORATORIOS**, a la tasa máxima permitida por la Ley, de conformidad con lo normado en el Art. 484 del C. de Co., **desde el día 5 de enero de 2021 fecha en que incurrió en mora el demandado**, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.** Por concepto de **ALIVIOS FINANCIEROS** otorgados al demandado de la suma obligación garantizadas [sic] en el pagaré No. 9522392, equivalente a la suma de \$16.928.834.

**3.** Por concepto de **capital ACELERADO**, representado en el pagaré No. **9908581**, equivalente a la suma de \$9.133.161.

**3.1.** Por los intereses de la suma indicada en la pretensión que antecede, **MORATORIOS**, a la tasa máxima permitida por la Ley, de conformidad con lo normado en el Art. 484 del C. de Co., **desde el día 15 de julio de 2020 fecha en que incurrió en mora el demandado**, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación".



Puede notarse como tanto en las pretensiones de la reforma a la demanda como en la orden impartida en el auto que la admitió, se hace referencia dos (2) veces al concepto de capital acelerado en relación a obligaciones garantizadas en un mismo pagaré, a saber, el Pagaré No. 9908581, lo que sin duda alguna no es admisible desde el punto de vista jurídico en tanto se está librando orden de mandamiento de pago por dos sumas diferentes y por el mismo concepto en relación a un mismo título ejecutivo.

No obstante, al revisar detenidamente el contenido de la reforma a la demanda, en los Hechos Nos. 1 y 2 se hace referencia efectivamente al Pagaré No. 9908581 y a la suma de \$154.516.120, por concepto de capital acelerado.

Mientras que en los Hechos Nos. 4 y 5 se hace referencia al Pagaré No. 4912640064383815 y a la suma de \$9.133.161. Es claro que esta cifra es idéntica a la contenida en la pretensión No. 3 previamente transcrita, sin embargo, no se hace mención alguna al precitado pagaré en dicha pretensión.

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones relativas al concepto de alivios financieros y a la suma de \$16.928.834, si bien la parte actora menciona en el acápite de pretensiones de la reforma a la demanda el Pagaré No. 9522392, lo cierto es que en el acápite de hechos de ese mismo líbello incoativo se omite hacer mención de dicho documento y no se explica con claridad y suficiencia en qué consiste ese cobro que por vía ejecutiva se persigue. Adicionalmente, ni en la misma reforma a la demanda ni en la demanda inicial se anexa el pagaré en cuestión.

Detectadas por el Juzgado las anteriores situaciones, es preciso hacer uso de la facultad de control de legalidad que le asiste al Juez conforme al artículo 132<sup>1</sup> del Código General del Proceso, en aras de dejar sin efectos el auto de fecha 26 de enero de 2022, y en su lugar se inadmitirá la reforma a la demanda presentada y se ordenará que la misma se mantenga en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

- A. Debe aclarar los hechos y pretensiones relacionadas con el concepto de capital acelerado por las sumas de \$154.516.120 y \$9.133.161, expresando con claridad en qué consisten cada una de ellas y los títulos ejecutivos en las cuales se soportan.
- B. Debe explicar detalladamente el concepto de "ALIVIOS FINANCIEROS" respecto del cual solicita que se libre mandamiento de pago y debe anexar el título ejecutivo contentivo de dicha obligación.

Lo anterior con fundamento en los numerales 4º y 5º del artículo 82 y 3º del artículo 84 del Código General del Proceso.

**"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)* "

**"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse: (...)*

*3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante (...)* "

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**1. ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



**RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS**, el auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** En su lugar, **INADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora, por lo cual se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) a fin de que sea subsanada, so pena de rechazo, en la forma prevista en la parte considerativa del presente auto, de acuerdo al artículo 90 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZ**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR  
ESTADO No. 168  
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO

3